

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA OLAF

TÍTULO I

FUNCIÓN Y COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA OLAF

Artículo 1

Funciones

1. El Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) («Comité») desempeñará las funciones establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, y en la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la OLAF ⁽¹⁾, a fin de reforzar la independencia de la OLAF a la hora de ejercer sus funciones en relación con Gobiernos, instituciones, órganos u organismos, y de garantizar el ejercicio correcto de las competencias de la OLAF.
2. A tal fin, el Comité vigilará de forma periódica el desempeño de la función de investigación de la OLAF y reforzará la independencia del director general de la OLAF en el ejercicio de las facultades que se le confieren en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y de la Decisión 1999/352. Asimismo, ayudará al director general en el desempeño de sus responsabilidades.
3. El Comité vigilará el buen desempeño de las competencias de investigación de la OLAF en cumplimiento de las garantías procesales que son aplicables al marco jurídico de la OLAF y de las establecidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE), y de conformidad con los tratados y el Derecho derivado de la UE, incluido el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la UE y el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea.

Artículo 2

Facultades y procedimientos

En el ejercicio de sus facultades, el Comité vigilará las actividades de investigación de la OLAF conforme a los siguientes procedimientos:

- a) el Comité tendrá acceso a toda la información y a todos los documentos que considere necesarios para desempeñar sus funciones, incluidos informes y recomendaciones sobre investigaciones concluidas y asuntos archivados, sin que, no obstante, ello perjudique el desarrollo de las investigaciones en curso, y teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad y protección de datos;
- b) el Comité podrá, junto con la OLAF, establecer acuerdos de colaboración en los que se establezcan las normas en materia de vigilancia periódica del desempeño de la función de investigación y acceso a la información de la OLAF.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 3

Composición

1. La composición, el método de nombramiento y el mandato de los miembros del Comité se establecen en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.

⁽¹⁾ Modificaciones del Reglamento de la OLAF por medio del Reglamento (UE, Euratom) 2016/2030 y el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2223. Modificaciones de la Decisión de la Comisión por la que se crea la OLAF por medio de la Decisión 2013/478/UE de la Comisión, de 27 de septiembre de 2013, la Decisión (UE) 2015/512 de la Comisión, de 25 de marzo de 2015, y la Decisión 2015/2418 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2015.

2. Al término de su mandato, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta que se proceda a su sustitución.
3. Cuando un miembro del Comité se vea impedido para el ejercicio de sus funciones o renuncie a su mandato, se lo notificará sin demora al presidente del Comité y al comisario correspondiente, de manera que puedan adoptarse las medidas apropiadas para sustituirle y garantizar la continuidad del trabajo del Comité.

Artículo 4

Ética

1. De conformidad con el artículo 15, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 883/2013, los miembros del Comité actuarán con independencia y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, institución, órgano, organismo o agencia en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato, los miembros se abstendrán de solicitar o aceptar cargos o responsabilidades, en particular de instituciones de la UE, que pudieran crear un conflicto de intereses.
2. Asimismo, según lo establecido en la Decisión de su nombramiento y en el Código de conducta adoptado por el Comité ⁽⁷⁾, los miembros se abstendrán de tratar aquellos asuntos en los que, directa o indirectamente, tengan cualquier tipo de interés personal, en especial intereses familiares y financieros, que pueda menoscabar su independencia.
3. Los miembros estarán sujetos al secreto profesional según lo previsto en el artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y seguirán sujetos a esta obligación incluso después del final de su mandato. Respetarán el secreto absoluto de los expedientes que se les sometan y de sus deliberaciones.
4. Los miembros darán cuenta al Comité de cualquier situación que pudiera comprometer cualquiera de los principios de actuación mencionados en los apartados 1 y 2, a fin de que el Comité adopte las medidas oportunas, incluida la información a las instituciones facultadas para proceder a los nombramientos.

Artículo 5

Presidencia

1. El Comité elegirá en su seno un presidente mediante votación por mayoría de sus miembros.
2. El presidente será elegido por un período de un año. El mandato será renovable. La elección del presidente se producirá en la última reunión presidida por su antecesor.
3. En el caso de que el presidente se viera impedido de ejercer de forma prolongada sus funciones por cualquier motivo, informará de ello a los miembros del Comité. En este caso, se procederá a la elección del nuevo presidente según las modalidades previstas en el apartado 1.
4. El presidente representará al Comité y presidirá sus reuniones. Velará por el buen desarrollo de sus trabajos. El presidente, previa consulta con el jefe de Secretaría, convocará las reuniones y determinará el lugar, la fecha y la hora de estas. Elaborará el proyecto de orden del día y se ocupará de se ejecuten las decisiones del Comité.
5. Cuando el presidente no pueda desempeñar sus obligaciones de forma temporal, podrá solicitar a un miembro del Comité que lo sustituya.
6. En ausencia del presidente y cuando no haya recurrido al procedimiento del apartado 5, ejercerá sus funciones el miembro de mayor edad.

⁽⁷⁾ Código de conducta adoptado por el Comité de Vigilancia el 9 de octubre de 2013 y Exposición de motivos sobre salvaguardias de la imparcialidad y riesgos de conflicto de intereses. Véase el apartado 4 «Procedimiento para abordar situaciones de conflictos de intereses», punto 29: «El presente Código de conducta se incorporará al Reglamento interno, que requiere modificaciones adicionales tras la entrada en vigor del Reglamento n.º 883/2013».

7. El presidente mantendrá correspondencia relacionada con las actividades del Comité. El presidente informará a los miembros del Comité y al jefe de Secretaría de toda la correspondencia enviada y recibida.
8. El presidente se asegurará de que todos los miembros del Comité sean informados periódicamente del trabajo realizado por la Secretaría y su jefe para comprobar con periodicidad que funciona debidamente.

Artículo 6

Reuniones

1. El Comité ejercerá sus competencias en reuniones colegiadas. Se reunirá al menos diez veces al año. Solo podrá declararse válidamente reunido si se encuentra presente la mayoría de sus miembros. Se reunirá, además, a iniciativa del presidente o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros. El Comité adoptará su calendario para las reuniones mensuales plenarias al final de cada año.
2. El Comité podrá decidir celebrar una reunión plenaria en línea cuando sea necesario. Se proveerá a los miembros de las herramientas informáticas adecuadas para participar en las reuniones en línea en un entorno seguro.
3. Salvo en los casos considerados urgentes por el presidente, las convocatorias se remitirán a los destinatarios como mínimo una semana antes de la reunión en cuestión. La convocatoria incluirá el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para la reunión, salvo que lo impida la naturaleza de dichos documentos. El orden del día definitivo se aprobará al comienzo de cada reunión.
4. Los miembros podrán solicitar al presidente que se añadan puntos al proyecto de orden del día.
5. A petición del director general de la OLAF, el presidente podrá convocar al Comité o incluir puntos en el orden del día. Las propuestas del director general irán acompañadas, en su caso, de la documentación necesaria.
6. El Comité podrá invitar al director general de la OLAF a participar en las reuniones y trabajos relacionados con su actividad. Podrá invitarse a participar en una reunión del Comité a otros miembros de la OLAF cuando se considere necesaria su presencia. Esta invitación se cursará a través del director general de la OLAF.

Los puntos del orden del día que se refieran a la participación señalada en el párrafo anterior se comunicarán al director general de la OLAF.

7. Podrá invitarse a participar en los trabajos del Comité sobre algún punto concreto de la reunión a cualquier representante de las instituciones, órganos y organismos de la UE, de los Estados miembros o de los países asociados.

Artículo 7

Intercambio de opiniones

El Comité decidirá cómo será representado en el intercambio de opiniones con el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión organizado en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.

Artículo 8

Métodos de trabajo

1. Las reuniones del Comité no serán públicas. Sus deliberaciones y la documentación interna del Comité que les sirvan de base serán confidenciales, salvo que el Comité decida lo contrario.

Los documentos e informaciones presentados por el director general de la OLAF estarán sometidos al artículo 339 del TFUE sobre la protección de la confidencialidad, y al artículo 10 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.

2. El Comité decidirá sobre el uso de un máximo de tres lenguas de trabajo. Los documentos y los proyectos de dictamen, de informe o de decisión se redactarán en las lenguas de trabajo adoptadas por el Comité. En caso de necesidad, cada uno de los miembros podrá pedir la traducción de cualquier documento a su propia lengua.
3. El Comité adoptará el plan anual de trabajo en su primera reunión plenaria cada año. Los dictámenes, informes y decisiones se adoptarán en las reuniones del Comité en sesión plenaria.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, determinadas decisiones podrán tomarse mediante procedimiento escrito en la medida en que el Comité haya aprobado el recurso a este procedimiento en una reunión anterior.
5. En caso de urgencia, el presidente estará facultado para consultar a los miembros del Comité por escrito.
6. En las circunstancias a que se refieren los apartados 4 y 5, el presidente remitirá un proyecto de decisión a los miembros del Comité.
7. Si los miembros no se oponen al proyecto de decisión en un plazo señalado por el presidente, la propuesta se considerará adoptada.
8. Si en el plazo señalado por el presidente un miembro solicita que el asunto sea objeto de discusión por parte del Comité, el procedimiento escrito quedará suspendido.
9. Salvo que se decida lo contrario, el Comité publicará sus dictámenes en su página web.

Artículo 9

Ponentes

1. Con objeto de preparar sus deliberaciones o sus trabajos, el Comité podrá designar entre sus miembros, a propuesta del presidente, uno o varios ponentes. A la hora de designar un ponente, el Comité tendrá debidamente en cuenta el mandato restante del miembro.
2. Si se tratara de una cuestión urgente, el presidente podrá proceder de oficio a esta designación. En este caso, informará de ello inmediatamente a los miembros del Comité.
3. El ponente, tras el examen de los asuntos que le hayan sido encomendados, presentará al Comité un proyecto de dictamen, informe o nota. En lo que resulte necesario, el ponente gozará de la asistencia de la Secretaría del Comité.

Artículo 10

Procedimiento de votación

1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros del Comité (a propuesta del presidente).
2. A petición de un miembro, el resultado de las votaciones se registrará en las actas.
3. A propuesta de un miembro, podrá recurrirse a un procedimiento de votación secreta.

Artículo 11

Actas y orden del día

1. Todas las reuniones del Comité serán recogidas en actas. Estas se redactarán en las lenguas de trabajo del Comité e incorporarán las decisiones adoptadas bajo cada punto del orden del día.
2. El proyecto de acta será elaborado por la Secretaría bajo la supervisión del presidente y se someterá a los miembros del Comité para su aprobación en la reunión siguiente.
3. En el momento de la aprobación, cualquier miembro podrá proponer una modificación del proyecto de acta. Los miembros también podrán pedir que se una al acta cualquier declaración escrita o documento que consideren útil.

4. Las actas y el orden del día podrán publicarse por decisión del Comité.

Artículo 12

Secretaría

1. De conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, el Comité dispondrá de una Secretaría para que le asista en el desempeño de sus funciones. La Secretaría, que actuará con total independencia y bajo la presidencia del Comité y sus miembros, se asegurará de que el trabajo del Comité se realiza debidamente. En el desempeño de sus funciones de vigilancia, los miembros de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna institución, órgano u organismo.
2. Con vistas a preservar su independencia, la Secretaría la nombra la Comisión Europea en estrecha colaboración con el Comité. El Comité pondrá en conocimiento de la Comisión las necesidades de la Secretaría en cuanto al personal y medios adecuados que le permitan asegurar el cumplimiento de sus funciones y garantizar la continuidad de sus trabajos.
3. Se consultará al Comité de Vigilancia antes del nombramiento del personal de la Secretaría y se tendrá en cuenta su opinión. Esto se realizará mediante la participación como observador de un miembro designado del Comité en el grupo organizado por la Comisión para la contratación de un miembro del personal de la Secretaría.
4. El jefe de Secretaría rendirá cuentas ante el presidente del Comité. El jefe de Secretaría coordina el trabajo de la Secretaría y es responsable de la gestión administrativa y presupuestaria del Comité y de su Secretaría.

El Comité designará entre sus miembros a los que participarán en el proceso de selección del jefe de Secretaría. Los miembros del Comité seleccionados informarán al Comité, durante una sesión plenaria, del trabajo realizado por los tribunales de selección y de los resultados obtenidos.

5. El Comité evaluará periódicamente el trabajo del jefe de Secretaría y de sus miembros.
6. El personal de la Secretaría estará obligado a tratar de manera confidencial la información de la que disponga y no divulgará la información recibida en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización. Seguirá sometido a esta obligación después de haber cesado en sus funciones. En caso de que el Comité tuviera conocimiento de que un miembro de la Secretaría hubiera infringido las normas de confidencialidad, el presidente del Comité lo comunicará a la Comisión a los efectos oportunos.
7. La Secretaría contribuirá al desempeño eficiente de las tareas del Comité para reforzar la independencia de la OLAF, en particular, su función de vigilancia. A tal fin, la Secretaría ayudará al presidente en la preparación y el desarrollo de las reuniones. Elaborará un proyecto de orden del día de cada una de ellas, redactará los proyectos de actas de las reuniones, se encargará de proporcionar información y documentación a los miembros del Comité en todos sus ámbitos de actividad, participará, bajo la responsabilidad del presidente, en la redacción de los textos y asistirá de forma general a los miembros del Comité, en particular en el ejercicio de sus funciones como ponentes. A estos efectos los miembros de la Secretaría mantendrán las reuniones necesarias con los ponentes para la ejecución de estos trabajos.

TÍTULO III

EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Artículo 13

Actividades de seguimiento del Comité de Vigilancia

1. El Comité examinará la información que el director general de la OLAF le envíe periódicamente en relación con las actividades de la Oficina. Asimismo, emitirá dictámenes sobre dicha información, actuando por iniciativa propia o a petición del director general en cumplimiento del artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.

2. De conformidad con el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, el Comité será periódicamente informado de las actividades de la OLAF, de sus resultados y de las medidas adoptadas en consecuencia. El Comité podrá realizar las observaciones oportunas sin interferir, empero, en el desarrollo de las investigaciones en curso.
3. El Comité examinará la duración de las investigaciones de la OLAF y las razones que no permitan concluir cualquier investigación que lleve abierta más de 12 meses, y cada seis meses después de ese momento. Asimismo, examinará las razones y las medidas correctoras propuestas por la OLAF para agilizar las investigaciones y prestará especial atención a este asunto a la hora de emitir dictámenes para el director general de la OLAF.
4. El Comité examinará los casos en que una institución, órgano, organismo o agencia no haya dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el director general. En tal ocasión, el Comité examinará a los efectos oportunos las situaciones de obstrucción, obstaculización o impedimento a que se haya enfrentado la actividad de los investigadores de la OLAF.
5. El Comité examinará los casos en los que la información fuera enviada a las autoridades judiciales de los Estados miembros o a la Fiscalía Europea, y supervisará el seguimiento de las recomendaciones realizadas por el director general de la OLAF. El Comité podrá emitir dictámenes sobre estos asuntos para el director general de la OLAF.
6. En su misión de asistir al director general de la OLAF en el cumplimiento de su tarea, el Comité podrá emitir dictámenes sobre la contribución de la OLAF a la concepción de métodos de lucha contra el fraude y otras actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la UE.
7. El Comité emitirá un dictamen sobre las Directrices sobre los procedimientos de investigación que el director general de la OLAF adoptará, y sobre sus modificaciones subsiguientes.
8. El Comité emitirá un dictamen sobre los acuerdos de colaboración formalizados entre la OLAF y la Fiscalía Europea, y sobre cualquier modificación de dichos acuerdos.
9. El Comité podrá emitir un dictamen sobre aquellos casos en los que el director general de la OLAF decida aplazar la información a la persona interesada sobre la apertura de una investigación de la OLAF en virtud del artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
10. El Comité podrá emitir cualquier otro dictamen que considere necesario para cumplir las tareas previstas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
11. En todos los casos, y con vistas a cumplir sus tareas de vigilancia, el presidente del Comité indicará al jefe de Secretaría los casos de la OLAF a los que se concede acceso en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, siempre sobre la base de unos criterios predeterminados y de acuerdo con el ponente designado.

Artículo 14

Acceso a información relativa a los casos

1. En el ámbito de sus competencias, el Comité estará facultado para consultar la información y los documentos relativos a los casos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Dicha consulta se realizará mediante el acceso directo al sistema de gestión de casos de la OLAF, ya sea este electrónico o de otro tipo, y con arreglo a las mismas condiciones que las impuestas a la OLAF. La forma específica del acceso directo se definirá en los acuerdos de colaboración formalizados con el director general de la OLAF.
2. Siempre que el Comité acceda directamente al sistema de gestión de casos de la OLAF, lo hará sin interferir en las investigaciones en curso de la OLAF, y en pleno cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad y de los requisitos de confidencialidad y protección de datos.
3. Los miembros del Comité y el personal autorizado de la Secretaría accederán al sistema de gestión de casos de la OLAF después de haberse realizado una evaluación de la necesidad de acceso basada en los datos notificados por la OLAF. Las decisiones sobre el acceso al sistema de gestión de casos de la OLAF se registrarán y se notificarán a esta.

*Artículo 15***Acceso directo al sistema de gestión de casos de la OLAF**

1. A los efectos del artículo 14, el presidente del Comité o el jefe de Secretaría gozarán de derechos de administración, conforme a las normas acordadas con la OLAF, para acceder al sistema de gestión de casos de esta.
2. El presidente del Comité o el jefe de Secretaría podrán conceder acceso al sistema de gestión de casos de la OLAF, en función de cada caso, a las siguientes personas:
 - a) un miembro del Comité que actúe como ponente;
 - b) uno o más miembros del personal de la Secretaría con autorización para ayudar y asesorar al ponente en sus tareas;
 - c) un miembro del personal de la Secretaría que ayudará al ponente en las tareas administrativas.

*Artículo 16***Información adicional**

Siempre que el Comité lo considere necesario para la ejecución de sus tareas, solicitará información adicional a la OLAF.

*Artículo 17***Comprobaciones, estudios y asesoramiento especializado**

1. En el ámbito de sus competencias, el Comité podrá realizar las comprobaciones oportunas, llevar a cabo cualquier estudio y recabar el asesoramiento especializado necesario. Asimismo, el Comité podrá solicitar la asistencia de funcionarios u otros agentes de la OLAF o de las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE y de los Estados miembros. Al hacerlo, el Comité no concederá a dichas personas acceso a la información y los documentos relativos a los casos almacenados en el sistema de gestión de casos de la OLAF.
2. Por lo que respecta a la información recibida de conformidad con el artículo 22 bis del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, el presidente del Comité informará a este, de manera que se pueda analizar la información proporcionada. Una vez que este análisis preliminar se haya realizado, el Comité enviará, si fuera necesario, la información al servicio competente.

*Artículo 18***Informe de actividades**

1. De conformidad con el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, el Comité elaborará al menos un informe de actividades anual y se lo enviará a las instituciones de la UE.
2. Este informe de actividades contendrá las actividades llevadas a cabo basándose en las competencias del Comité, así como una evaluación de las actividades de la OLAF y de la ejecución de su programa anual, en particular, la evaluación de la independencia de la OLAF, la aplicación de las garantías procesales, y la duración de las investigaciones.
3. En principio, el informe de actividades se elaborará durante el primer semestre de cada año respecto del año anterior y será presentado al Comité por uno o varios ponentes.
4. El Comité llevará a cabo los trámites para la publicación de su informe de actividades en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de haberlo remitido al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas Europeo.

*Artículo 19***Procedimiento de dictamen para designar al director general de la OLAF**

1. El Comité examinará el procedimiento para la designación del director general de la OLAF.
2. El Comité designará a los miembros que le representarán a través de un procedimiento de selección.
3. Con el objeto de emitir un dictamen sobre el procedimiento de selección de la Comisión, el Comité participará como observador en el proceso de selección a través de los miembros designados a tal fin en su sesión plenaria.
4. Tras ser consultado sobre el anuncio de vacante, los criterios de selección aplicados y los resultados del proceso de selección, el Comité emitirá un dictamen para la Comisión.
5. El dictamen contendrá la evaluación del Comité sobre el procedimiento a los efectos del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y se enviará a las instituciones de la UE.

*Artículo 20***Independencia, procedimiento disciplinario y suspensión de la inmunidad aplicable al director general de la OLAF**

1. El director general de la OLAF informará al Comité sobre las medidas, instrucciones, amenazas o promesa que pudieran sembrar cualquier duda sobre su independencia.
2. Por iniciativa propia o del director general, el Comité emitirá un dictamen sobre el asunto que se le ha remitido.
3. Cuando la Comisión le consulte en virtud del artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, sobre un procedimiento disciplinario o la suspensión de la inmunidad del director general de la OLAF, el Comité emitirá un dictamen razonado. A tal fin, el Comité solicitará a la Comisión y al director general de la OLAF toda la información y los documentos necesarios.

*Artículo 21***Confidencialidad y tratamiento de datos de carácter personal**

1. Los miembros del Comité estarán sometidos al secreto profesional y se abstendrán de realizar cualquier divulgación no autorizada de la información recibida en el ejercicio de sus funciones. Seguirán estando sujetos a dicha obligación tras el cese de sus funciones en el Comité. El presente apartado no se aplica si la información ya se ha hecho pública lícitamente o es de dominio público.
2. El Comité velará por la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1725 ⁽³⁾. En aplicación de dicho Reglamento, el Comité y la Secretaría cooperarán estrechamente con el delegado de protección de datos de la OLAF y la Secretaría del Comité, y de conformidad con las reglas de aplicación adoptadas el 9 de julio de 2019 ⁽⁴⁾.
3. La Secretaría del Comité, representada por el jefe de Secretaría, actuará como responsable del tratamiento de datos.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39); <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018R1725>.

⁽⁴⁾ Decisión del director general de la OLAF por la que se adoptan normas de desarrollo relativas al delegado de protección de datos para la OLAF y la Secretaría del Comité de Vigilancia. ARES(2019) 4393452.

4. La Secretaría del Comité publicará en su sitio web avisos de protección de datos para informar a los interesados de sus actividades que impliquen el tratamiento de sus datos personales de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1725. La Secretaría proporcionará a todos los interesados con los que interactúe directamente en el marco de una actividad de tratamiento una cláusula de confidencialidad conforme al artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725.

5. Los datos personales se conservarán durante un máximo de cinco años tras su recepción con fines de consulta general, salvo que estén relacionados con las actividades de vigilancia y seguimiento del Comité, en cuyo caso de conservarán durante un máximo de diez años tras la finalización de la actividad de que se trate.

Artículo 22

Presupuesto

1. En virtud del artículo 6, apartado 2, de la Decisión 1999/352/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, el Comité emitirá cada año un dictamen sobre el anteproyecto de presupuesto enviado por el director general de la OLAF antes de su remisión a la Dirección General de Presupuestos de la Comisión.

2. La Secretaría redactará las propuestas de presupuesto anual del Comité, que se remitirá a la Comisión una vez que el Comité las haya aprobado.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23

Evaluación y modificación

Los miembros del Comité podrán proponer modificaciones del Reglamento interno en cualquier momento, y enviarlas por escrito al presidente. Dichas modificaciones se someterán a votación en la siguiente reunión según el procedimiento de votación establecido en el artículo 9.

Artículo 24

Relaciones con el controlador de las garantías procesales

El presente Reglamento interno podrá ser revisado después de la designación del controlador de las garantías procesales.

Una vez designado el controlador de las garantías procesales, el Comité acordará con dicho controlador las medidas prácticas necesarias para dar efecto al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 en lo que se refiere al mecanismo de reclamaciones y las obligaciones de notificación del controlador.

Artículo 25

Entrada en vigor y publicación

El presente Reglamento interno entrará en vigor el día siguiente al de su adopción por el Comité. Sustituye al Reglamento interno anterior, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en 2011 ⁽⁶⁾.

Una vez aprobado, el Comité de llevará a cabo los trámites para su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽⁵⁾ Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (DO L 136 de 31.5.1999, p. 20).

⁽⁶⁾ DO L 308 de 24.11.2011, p. 114.